REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2677

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] Aybary los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de enero de 2019, la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited presentó la solicitud de patente internacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

denominada Consorcio de Hongos Resistentes a Tiocarb (Carbamato) y Bifentrina (Piretoide) y su uso en abonos líquidos, solicitando formalmente el registro de la referida patente en fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) le notificó la concesión de la patente y posteriormente la caducidad de la referida patente por falta de pago de tasa anual mediante resolución núm. 395-2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, no conforme solicitó su reconsideración siendo declarada improcedente mediante la resolución núm. 588-2023, de fecha 14 de diciembre de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la inconstitucionalidad formulada por la recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA la nulidad formulada por la parte recurrida, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial SALUD MUNDI INVESTMETS LIMITED contra la OFICINA NACINAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por estar conforme a la normativa vigente. **QUINTO**: ACOGE la revocación de la resolución núm. 588/2023, de fecha 23 de octubre del 2023, por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO**: RECHAZA el restablecimiento de la patente, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: Declara el proceso libre de costas. **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivos, violación al derecho al debido proceso y al principio de facilitación" (sic).

6. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio***:* Violación al artículo 35 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y al criterio de que los recursos de ley son de configuración legal; por lo que un recurso improcedente no suspende ni interrumpe el plazo para interponer el recurso de ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De igual manera se advierte que no se trata de un conflicto entre comerciantes por inventos relacionados a la propiedad intelectual, por lo que no aplica el precedente de esta Sala que refiere su competencia a la jurisdicción comercial.

c. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de octubre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Salus Mundi Investments Limited, en su primer y segundo medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en desnaturalización de los hechos y documentos insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivos, violación al derecho al debido proceso vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Salus Mundi Investments Limited.

22. Para apuntalar al primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* debió considerar que en la misma resolución impugnada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) reconoce la autoridad que otorga a los procesos de patentes el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), así como la opción de restablecimiento de patente aun en falta de pago o pago tardío por mantenimiento.

23. Señala la recurrente que tomando en cuenta lo indicado en los numerales octavo y décimo primero de la resolución impugnada se evidencia que la figura del restablecimiento existe al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), razón por la cual le solicitaron al tribunal de fondo una revisión sustentada en reporte de pago realizados por la ahora recurrente a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) pero estos no fueron ponderados por dicho tribunal, no obstante haber sido depositados en el plazo correspondiente.

24. Alega además que la sentencia impugnada evidencia importantes contradicciones al establecer en su parte dispositiva que la recurrente no realizó el pago en ningún momento y que esta falta de pago no estuvo justificada a pesar de que los fundamentos y pizas documentales evidencian

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que ONAPI consintió el pago de las tasas previamente a emitir la declaratoria de caducidad de pleno derecho y por falta de pago.

25. Para apuntalar a su segundo medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho a tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana al no motivar la referida sentencia impugnada ya que en el numeral 11 de la misma rechaza la excepción de inconstitucionalidad fundamentando la misma en el artículo 28 numeral 3 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

26. Asevera la parte recurrente que el hecho de que la Constitución le confiera a la ley la capacidad de regular respecto de algún derecho en específico no significa que este pueda normar a su antojo ya que esto supondría limitar incluso al mismo Tribunal Constitucional del control legislativo.

27. Alega que el numeral 3 del artículo 28 es conforme no con la Constitución dominicana específicamente con lo establecido en el artículo 52 de la misma ya que no es razonable que al tratarse del derecho a la propiedad intelectual e industrial de un derecho fundamental no es posible que opere la caducidad de pleno derecho por falta de pago de una tasa perjudicando al titular del referido derecho fundamental. Destaca además la parte recurrente que existen suficientes razones a favor de sostener la inconstitucionalidad del citado artículo 28 numeral 3, las cuales han sido obviadas por el tribunal de fondo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"5.1 Sobre la inconstitucionalidad del artículo 28.3 de la Ley núm. 20-00. La parte recurrente, SALUS MUNDI INVESTMENTS LIMITED, solicitó que se declare no conforme a la Constitución el artículo 28.3 de la Ley núm. 20-00 por vulnerar el artículo 52 de la Constitución Dominicana. Cabe destacar, que el artículo 52 de la Constitución contiene lo siguiente: "Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley". Por su parte, el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 establece lo siguiente: "Tasas anuales. 1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deben pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado. 2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de una tasabn anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena. 3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso". 9. A su vez, el artículo 5 bis del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial del cual somos signatarios establece lo siguiente: "1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impone. 2) Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas". 10. Destacamos, que el precitado convenio, manda a los países signatarios a dar un plazo de gracia por un mínimo de seis meses para el pago de la referida tasa, disposición que se encuentra en el artículo 28 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sin embargo, en lo referente a la rehabilitación dicho tratado establece la que los países signatarios tienen el poder de prever la rehabilitación de patentes por no pagarse la tasa de mantenimiento, por lo que no es una obligación sino una facultad que tienen los mismos y, al verificar la normativa local constatamos que no se encuentra dicha rehabilitación. 11. En la lectura de los textos transcritos hemos corroborado que es la misma Constitución quien otorga la potestad a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial de fijar tiempo, forma y limitaciones, sobre dicho derecho de propiedad, tal y como lo hizo el artículo 28 numeral 3 de la citada ley, al declarar la caducidad de pleno derecho a las patentes con las que no se cumpla el pago de la tasa anual luego del plazo de gracia. Por ese motivo, por lo que procede rechazar dicha excepción de inconstitucionalidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva (...) 10.1. En cuanto a la revocación de la resolución núm. 588/2023 por vulneración al principio de juridicidad 32. Es oportuno señalar que el texto Constitucional en su artículo 138 hace referencia a que: 33, “Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. [...]”. 33. Que, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”. 34. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley núm. 20-00

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contiene lo siguiente: "Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente". 35. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: "Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa". 36. Corolario de ese principio constitucional de sometimiento pleno al ordenamiento jurídico sobre el cual pivota toda manifestación por acción u omisión de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional (TC) desde temprano ha reconocido la existencia del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14) como derecho implícito, en clave con el artículo 74.1 constitucional. En efecto, se trata de un verdadero y auténtico derecho fundamental que, entre otras cuestiones, pugna por un relanzamiento de las relaciones de las personas en posición con la Administración Pública, en donde se afiance la premisa básica según la cual toda persona es acreedora de dignidad humana (art. 37 CRD). 37. Ciertamente, el derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno reclama un comportamiento por parte de la Administración Pública que respete las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le haya atribuido siempre ponderando la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, de modo que no puede incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. 38. Al hilo de lo anterior, se reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, esto reside en que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. 39. De lo expuesto anteriormente, ha quedado claramente establecido que la Ley núm. 107-13 amplió la escala de recurribilidad de la actuación administrativa existente en el artículo 35 de la Ley núm. 20-00, ya que por mandato del artículo 47 de la Ley 107-13 todos los actos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa, por lo tanto, debe entenderse una derogación tácita por el mandato del artículo 62 de la referida norma, ya que la primera establece limitaciones para el recurso de reconsideración. 40. En ese sentido, procede revocar la Resolución 588/2023, de fecha 23/10/2013, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDD INDUSTRIAL (ONAPI). 10.2 Sobre el restablecimiento de la patente 41. Alser rechazada la inconstitucionalidad del artículo 28 numeral 3 de la Ley núm. 20-00, se debe verificar si la declaración de caducidad de la referida patente se realizó con sometimiento pleno a nuestro ordenamiento. 42. Continuando con el análisis del caso, sobre el principio de juridicidad la doctrina ha establecido que: "Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos". 43. en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente: "el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley". 44. Cabe destacar, el artículo 4 de la Resolución núm. 001/2011/DIR-ONAPI, de fecha 26 de agosto del 2011, dispone lo siguiente: "La fecha de presentación de una solicitud de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

patente en la República Dominicana en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) es la fecha de presentación de la solicitud internacional en concordancia con lo establecido por el artículo 11 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT). En tal sentido, el cómputo plazo para el pago de las tasas de mantenimiento será efectuado a partir de esa fecha." 45. De igual modo, el articulo 6 de la precitada norma establece lo siguiente: "La solicitud depositada en Fase Nacional en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), deberá realizar el pago de las tasas de mantenimiento de vigencia vencidas antes de cumplirse el primer aniversario de la fecha de entrada en fase nacional de la solicitud. Este pago se beneficiará del plazo de gracia de seis (6) meses que otorga el artículo 28 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, para el pago de las tasas de mantenimiento de vigencia." 46. En ese sentido, resulta un hecho no controvertido que el recurrente presentó su solicitud internacional en fecha 30 de enero del 2019 mientras que la solicitud nacional fue realizada el 26 de octubre del 2020, por lo que el primer aniversario de la fecha de entrada en fase nacional se cumplió el 26 de octubre del 2021, plazo que se beneficia de la gracia de seis meses contenida en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00, por lo que dicho pago debió efectuarse antes del 26 de abril del 2022. 47. Aunado con lo anterior, para mantenerla vigencia de dicha patente en virtud del artículo 28 de la Ley núm. 20-00 debió de efectuarse el pago antes de comenzar el tercer año contado a partir de la solicitud de la patente, plazo que también se extiende por la gracia de seis meses, el tercer año contado a partir de la solicitud internacional se cumplió el 30 de enero del 2022 plazo que también se beneficia de la gracia de seis meses, debiendo efectuarse antes del 30 de julio del 2022. 48. Al verificar toda la documentación que reposa en el expediente pudimos constatar que dicho pago fue efectuado en fecha 15 de septiembre del 2023, encontrándose ventajosamente vencido, por lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva". (Sic)

29. Antes de verificar si la sentencia impugnada se encuentra afectada de los vicios señalados por los recurrentes es preciso que esta Corte de Casación se refiera a la postura pacifica que ha sostenido desde la sentencia núm. SCJ-TS-25-0546 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual ha establecido que lo relativo a la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos emanados de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) recae sobre la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación no así de la jurisdicción administrativa.

30. Para dictar la sentencia antes señalada esta Corte de alzada lo ha hecho sobre varios fundamentos tales como el tipo de litis que derivan de estos actos se trata de un conflicto entre dos comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica, así como también el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 el cual establece que este tipo de actos se recurren por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente al Departamento Judicial en el que se encuentre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

31. Al Respecto se debe señalar que el fundamento principal de la sentencia antes indicada es que tratándose de un asunto en el que la litis se fundamenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en un conflicto entre comerciantes o empresarios la jurisdicción más idónea para conocerlo sería la comercial garantizando así el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

32. En el caso de la jurisprudencia antes señalada esta Corte de Casación ha concluido enviando el asunto en cuestión a ser conocido por ante la jurisdicción comercial. No obstante, es importante destacar que en el recurso de casación que nos ocupa nace de un conflicto entre la administración y el administrado no así de una litis entre comerciantes y/o empresarios. En la especie el acto impugnado ha sido consecuencia de la declaratoria de caducidad de la Patente de Invención en fase nacional denominada: "Consorcio de Hongos Resistentes a Tiocarb (Carbamato) y Bifentrina (Piretroide) y su uso en abonos líquidos", Núm. P2020-0194 a favor de Salus Mundi Investments Limited, por no efectuar el pago de la tasa correspondiente a la luz del artículo 28 de la Ley núm. 20-00, de lo que se

desprende claramente que no se trata de una litis entre comerciantes y/o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica.

33. El acto que se ha impugnado en la especie ante el Tribunal Superior Administrativo solo involucra a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y a la ahora recurrente Salus Mundi Investments Limited, pretendiendo esta última recuperar una patente de invención que ha sido declarada caduca por la administración por la falta de pago de la tasa correspondiente y no por un tema que involucre una disputa entre dos particulares sino entre un particular y la administración, es decir, entre Salus Mundi Investments Limited y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), tratándose en consecuencia de un mero acto administrativo.

34. De lo anteriormente establecido se desprende que en el caso que nos ocupa procede retener la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer la impugnación de este tipo de actos administrativos y en consecuencia la de esta Tercera Sala.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

37. En la especie la parte recurrente Salus Mundi Investments Limited establece que la sentencia impugnada contiene un error o disparidad en sus motivaciones al establecer como un hecho válido que Salus Mundi no realizó el pago en ningún momento, alegando además en otro apartado que el tribunal de fondo no valoró la documentación aportada que sustenta el pago de tasa realizado por la ahora recurrente. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de fondo han establecido que de la documentación que reposa en el expediente se pudo constatar que el referido pago fue efectuado en fecha 15 de septiembre de 2023, de lo que se desprende que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio señalado por la parte recurrente.

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa vigente y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este tercer y cuarto medios de casación analizado.

39. **Sobre la falta de motivaciones**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. La parte ahora recurrente le atribuye al tribunal *a quo* haber incurrido en el vicio de violación a la tutela judicial y efectiva por falta motivos señalando que el numeral 11 de la sentencia impugnada carece de una adecuada y exigida motivación de lo que se desprende que el vicio invocado deviene en inconformidad con los motivos emitidos por los jueces de fondo y no así en la vulneración de la tutela judicial efectiva por falta de motivación situación esta que de ninguna manera constituye un medio de casacón.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el único medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* ha violentado el artículo 35 de la Ley núm. 20-00, ya que establece una vía recursiva administrativa para atacar el tipo de resoluciones de la especie, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitudes núms.: 2024-R0561973 y 2024-R0619755
Recurrente Principal y recurrido incidental: Salus Mundi Investments Limited
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Salus Mundi Investments Limited contra la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.